

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	VERBAL - PERTENENCIA
Radicado	05001-40-03- 016-2018-00834 -00
Demandante	HERNÁN DE JESÚS TAMAYO MEDINA
Demandado	GABRIELA BOTERO VIUDA DE MEJÍA Y OTROS
Asunto	ORDENA INTEGRAR EL CONTRADICTORIO – SUSPENDE PROCESO – ORDENA OFICIAR

Se incorpora memorial presentado por la parte demandante en el que aporta certificado de existencia y representación de **BANCO BBVA S.A** quien aduce además que dicho banco absorbió al banco central hipotecario, banco que según anotación Nro. 2 del folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de la pertenecía es acreedor a título hipotecario con relación a ese inmueble.

Igualmente, se encuentra incorporado al expediente Registro Civil De Defunción con relación a la demandada **MARIELA MEJÍA BOTERO (Hoja 137 01CuadernoPrincipal)**, quien funge como demandada en este proceso, bajo ese presupuesto se colige la necesidad de integrar la Litis al tenor de lo establecido en el artículo 61 del Código General del Proceso, para lo cual se exponen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La figura procesal del litisconsorcio necesario, tiene lugar, según voces del artículo 61 del C. G del P., cuando el proceso versa sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales por su naturaleza o por disposición legal no es posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos. Indicando sobre el particular la doctrina “*se produce litisconsorcio necesario siempre que por la naturaleza de la relación jurídica*

material que en el proceso se crea, los litigantes estén unidos de tal modo, que a todos afecte la resolución que en él puede dictarse”¹

De este contenido y ante la posible vulneración de derechos de terceras personas con el resultado del proceso en virtud del vínculo con la relación sustancial debatida, se hace forzoso la comparecencia de estas, pues el tema trasciende a una esfera *iuris fundamental* en la medida en que nadie puede ser afectado con una decisión sin haber sido vinculado al juicio y garantizado su derecho a la defensa, aunado de que es necesario una informidad en la decisión frente a todos aquellos litisconsortes.

Por lo tanto, recae en primer lugar la obligación de integrar el litisconsorcio en el extremo pasivo, lo que se advierte de la expresión contenida en el artículo 61 del C. G del P “*deberá formularse por todas o dirigirse contra todas*”. Pero si el demandante no lo hace debe el juez, atendiendo a su rol de director del proceso, admitir la demanda, ordenar notificar y dar traslado a quienes falten por integrar el litisconsorte, otorgando para su comparecencia el término dispuesto según sea el caso.

No obstante de haberse soslayado por el demandante integrar tal litisconsorte desde el libelo genitor y por el juez al momento de admitir el mismo, puede y debe el juzgador integrar la *litis* en cualquier momento del proceso, antes de dictar sentencia de primera instancia, proscribiendo así un eventual fallo inhibitorio. Incluso, si al momento de dictar sentencia advierte no haberse integrado el litisconsorcio es su deber hacerlo antes de fallar.

Ahora bien, en el presente caso la parte demandante aportó Registro Civil De Defunción de la inicialmente demandada **MARIELA MEJÍA BOTERO** cuyo deceso acaeció con anterioridad a la presentación de la demanda. (hoja 137 01CuadernoPrincipalFisico)

Ante ese acontecimiento, de conformidad con el Art. 87 del C.G del P., la demanda debió dirigirse en contra de los herederos determinados e indeterminados de la referida señora MEJÍA BOTERO. No obstante, esa información únicamente fue puesta en conocimiento del despacho en esta oportunidad.

¹ DE LA PLAZA, Manuel Derecho procesal civil español. Vol. 1, ed. 2°. Madrid: Revista de Derecho Privado, 1945. Citado por PARRA QUIJANO, Jairo. Los Terceros en el proceso civil. Ed. 7°. Bogotá: Ediciones del Profesional Ltda. 2006. P. 40.

En efecto, habrá de ordenarse de conformidad con el Art. 61 del Código General del Proceso, integrar el contradictorio con **LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA MARIELA MEJÍA BOTERO**, esto teniendo en cuenta además que la parte accionante desconoce la existencia de herederos determinados que debieran ser vinculados de manera directa.

Situación similar ocurre respecto al señor **CARLOS BOTERO GARCES** quien figura como propietario, al menos de un porcentaje, del bien según las anotaciones Nro. 1 y 4 y que no había sido vinculado al proceso. Ahora, la parte accionante manifestó y demostró de manera efectiva que el referido señor **BOTERO GARCES** ha fallecido (Hoja 144 01CuadernoPrincipalFisico), por lo que deberá ordenarse la vinculación de sus herederos indeterminados dado que también adujo el demandante desconocer herederos determinados.

Así mismo, dado que de conformidad con el Art. 375 del C.G del P. debe citarse a todo aquel que figure como acreedor con gravamen hipotecario o prendario, dado que en la anotación 2 del folio de matrícula del bien objeto de la usucapión figura el BANCO CENTRAL HIPOTECARIO – hoy **BANCO BBVA S.A**, procederá a ordenarse su vinculación y notificación correspondiente.

Por otro lado, revisado el expediente se encuentra que aun no se ha efectivizado la inscripción de la demanda en el folio del bien objeto de la pertenencia, por lo que se procederá a expedir y enviar el oficio correspondiente nuevamente, advirtiendo al interesado que deberá velar por inscripción correspondiente.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: VINCULAR en calidad demandados en el presente proceso **VERBAL – PERTENENCIA** a los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIELA MEJÍA BOTERO**, a los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARLOS BOTERO GARCES** y al **BANCO BBVA S.A.**

SEGUNDO: Se ordena el emplazamiento de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIELA MEJÍA BOTERO** y a los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARLOS BOTERO GARCES** en la forma y términos establecidos en los artículos 108 y 293 del C.G. del P.

De conformidad con el Art. 10 del Decreto 806 de 2020, procédase con la correspondiente inscripción en el Registro Nacional de Emplazados sin necesidad de publicación de edicto.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación.

TERCERO: CORRER traslado a las personas vinculadas como demandadas por el término de **veinte (20) días**, para lo cual se le hará entrega de las copias de la demanda y los anexos aportados para tal fin, para que ejerzan su derecho de contradicción y defensa. La parte demandante allegará copia de la demanda y sus anexos para ser entregados a los demandados al momento de su notificación

CUARTO: SUSPENDER el presente proceso hasta que se surta la integración al contradictorio, tal y como lo dispone el art. 61 del C.G.P.

QUINTO: Se ordena expedir y enviar nuevamente oficio dirigido a la oficina de registro de instrumentos públicos competente para que proceda a realizar la inscripción de la demanda en el folio del inmueble objeto de usucapión.

SEXTO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

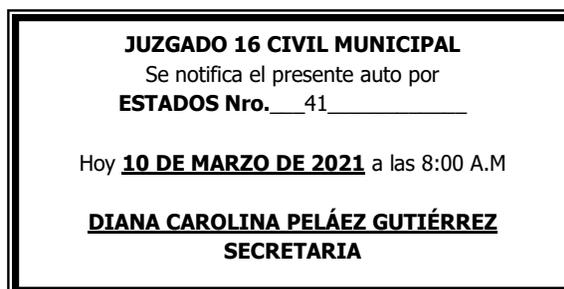
NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM



Firmado Por:

MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ceabb50b29b92484cbeeb3c51412f057901a8abb432e357c0cef426f61e3294b

Documento generado en 08/03/2021 09:27:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>